

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELEGTORAL

##### CIRCULAR

La Junta Central del Censo Electoral ha examinado con toda atención y detenimiento la consulta que a la misma se ha elevado solicitando aclaración a los artículos 47 y 51 de la ley, encaminadas principalmente a evitar la presentación de actas dobles en los escrutinios generales.

Materia es ésta de la mayor delicadeza, puesto que las disposiciones que pudieran dictarse para garantizar de un modo absoluto el curso de una sola documentación electoral, cerrando el paso a toda otra que, o no fuese la primeramente presentada o no lo fuese por unas determinadas personas, pudieran crear el peligro de proteger acaso las actas falsamente amañadas.

Pero además la Junta no estima, como ya no lo estimó en Noviembre de 1910, que pueda caer dentro de sus atribuciones y competencia, ni siquiera que resultaría discreto y acertado hacer declaraciones o aclaraciones que de alguna manera pudieran servir de pretexto a las de escrutinio general para determinar cuáles actas debían admitir o rechazar, puesto que esa facultad, de la competen-

cia exclusiva de los llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones, está expresamente negada a dichas Juntas en el artículo 51 de la Ley Electoral, la cual de manera explícita renuncia la posibilidad de actas dobles, estableciendo el procedimiento a seguir en tales casos. Debe y quiere la Junta limitarse a dictar dentro de sus facultades, y sin contraposición a los preceptos de la ley, aquellas aclaraciones y reglas que estima propicias para dificultar, ya que no para impedir, la circulación de actas falsas y para procurar los medios y garantías de que sea fácil la comprobación de los autores de tales falsificaciones, si se cometen.

El artículo 47 de la ley específica de manera clara las condiciones externas que han de reunir los pliegos que contengan documentos de la elección, oficinas de correos en que han de hacerse la entrega de los mismos, personas que deben entregarlos y obligaciones del funcionario encargado de recibirlos; y para que éste pueda cumplir exactamente esos deberes, así como el de hacer constar con el mayor detalle los que no hayan sido entregados con los requisitos de la ley o depositados en los buzones, es de conveniencia evidente tenga medios de cerciorarse de si la entrega de los pliegos se realiza por aquellas personas a las cuales la ley obliga a hacerlo por sí mismas y desde luego de conocer anticipadamente cuáles son las Mesas electorales o Secciones que deben hacer dicha entrega en cada dependencia de Correos; ya que los pliegos depositados en los buzones sin otros requisitos que los de la demás correspondencia ordinaria y faltos de los exigidos por la ley, desde luego, no debe

ni puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas y votos cuya anulación por las Juntas de escrutinio prohíbe terminantemente el citado artículo 51.

Encamínase otra parte de la consulta a conseguir una interpretación autorizada que evite la diversidad de criterios mantenidos por las Juntas provinciales del Censo, y aún dentro de cada una de ellas, respecto a cuál sea el documento suficiente presentado por un candidato que a tenor de lo consignado en el artículo 57 pueda suplir el acta de alguna Sección que no se hubiera recibido al celebrarse el escrutinio general.

Dice ese artículo que si faltase el acta de alguna Sección podrá suplirse con el certificado de la misma, que presentará el candidato o apoderado suyo; y el 46 de la propia ley concede a candidatos, apoderados o interventores el derecho de que se les expidan gratuitamente certificaciones de lo consignado en las actas o de cualquier extremo de ellas, así como el artículo 45 manda también que en el acto de terminarse el escrutinio se expidan cuantas certificaciones del resultado del mismo soliciten los candidatos, sus interventores o representantes autorizados.

Pero tanto porque la certificación expedida a tenor del precepto del artículo 46 pueda ser de una parte del acta que no se refiere al número de votos emitidos y obtenidos por los candidatos, cuanto porque el 51 prohíbe a la Junta de escrutinio anular ningún acta ni voto, es evidente que el certificado a que este mismo artículo se refiere es aquel en que conste el número de votos obtenidos por los

diferentes candidatos, o sea el del resultado del escrutinio, cuya finalidad es precisamente la de impedir que ese resultado pueda después ser alterado o tergiversado.

Por las consideraciones que anteceden y a los fines indicados, la Junta Central del Censo ha acordado en su sesión de hoy dictar con carácter general las siguientes reglas:

1.ª Los funcionarios encargados de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías rurales del Estado, dependencias que, según informe pedido y emitido por la Dirección general del ramo, verifican sin excepción los servicios de correspondencia ordinaria y certificada, y están obligadas, por tanto, a recibir los pliegos que las Mesas electorales depositen, tienen el derecho y el deber al propio tiempo de exigir a los Presidentes e Interventores, o Adjuntos en su defecto, que, según la ley, han de hacerles personalmente la entrega de esos pliegos electorales, la credencial o documento que les acredite como tales, a fin de consignarlo en los recibos que con expresión del día y hora de la entrega tienen obligación de darles; así como deberán también hacer constar por diligencia al dorso de los pliegos que sean depositados en el buzón correspondencia ordinaria, la circunstancia de encontrarse en este caso, puesto que ellos no puede estimarse que están comprendidos en el concepto de aquellas actas cuya anulación, así como la de los votos en ellas consignados, prohíbe el artículo 51 de la ley Electoral.

2.ª De acuerdo con la letra y espíritu del artículo 47 de la misma ley, las ambulancias de Correos en los ferrocarriles no son

oficinas hábiles para la entrega y recepción de los pliegos electorales.

3.<sup>a</sup> Las Juntas municipales del Censo, al hacer todos los años el día 1.<sup>o</sup> de Diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley, la designación de locales para Colegios electorales, designarán también, ateniéndose necesariamente a la mayor proximidad al par que a los más fáciles medios de comunicación, la Administración de Correos, Estafeta o Cartería rural del Estado en que cada Sección habrá de hacer entrega en la forma mandada de los pliegos electorales de todas las elecciones que se celebren durante el año siguiente. Estas designaciones serán comunicadas por las Juntas municipales en un plazo improrrogable de diez días a las provincias, para que en otro plazo igual les presten su aprobación o acuerden su inmediata rectificación si no se ajustan a la condición de mayor proximidad exigida por el artículo 47 de la ley; publicándose luego las designaciones en los *Boletines Oficiales*, al par y en la propia forma que las de los Colegios electorales. Las Juntas municipales consignarán además en los nombramientos o credenciales de los Presidentes de Mesas, y en su día de los Adjuntos, la oficina de Correos en que ha de hacerse la entrega de los documentos electorales de la Sección respectiva.

4.<sup>a</sup> La certificación del resultado del escrutinio expedida por la respectiva Mesa electoral, con arreglo a lo que dispone el artículo 45 de la ley y presentada por el candidato o apoderado suyo en forma, debe considerarse suficiente para poder suplir, según el artículo 51, el acta de alguna Sección si faltase al celebrarse el escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de las Juntas provinciales y municipales del Censo, y a fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.— El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del 5 de Julio).

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito Forestal de Oviedo.

SERVICIO PISCÍCOLA

El día 15 del próximo mes de Octubre, a la hora de las once de la mañana, se celebrará en las

oficinas del Distrito Forestal de Oviedo, sitas en la calle del Rosal, número 67, ante el Sr. Ingeniero Jefe del servicio Piscícola, o persona que le represente, la subasta para el aprovechamiento de la pesca de un trozo del río Piloña, en el término del concejo de este nombre, con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que sigue, aprobado por Real orden de 3 de Agosto de 1921.

PLIEGO de condiciones para el arrendamiento de la pesca en el trozo del río Piloña, de 6 kilómetros de longitud, en término de Infesto, solicitado por D. Pedro Cepeda, D. Francisco F. Prida y cuatro más, vecinos de dicha villa.

1.<sup>o</sup> Es objeto de este arrendamiento el disfrute y derecho exclusivo a la pesca en el plazo de ocho años, cantados desde la fecha de la oportuna entrega, y por la cuota anual de 1.419,40 pesetas, en el trozo del río Piloña, de 6 kilómetros de longitud, comprendido entre la desembocadura del río Mon o de la Cueva de Infesto, situada aguas arriba de la Central eléctrica de D. Zoilo Valdés y del arroyo Busmardero o de la Cueva de Merarde, de Villamayor.

2.<sup>o</sup> La subasta versará únicamente sobre el valor de la pesca que puede ser objeto del disfrute en los ocho años de duración del disfrute o arrendamiento, y que, tomando como base el citado tipo anual de 1.419,40 pesetas, arroja un total de 11.355,20 pesetas, no admitiéndose proposición alguna que no cubra esta última cantidad, ni por más o menos tiempo de los ocho años.

3.<sup>o</sup> Toda persona diferente del peticionario, o de quien lo represente legalmente, deberá, para tomar parte en la subasta, depositar en la Habilitación del Distrito Forestal de la provincia el 20 por 100 del tipo anual de arrendamiento, o sean 283,88 pesetas a disposición de la Jefatura, como fianza y en garantía provisional, y además 113 pesetas importe de los reconocimientos y estudios facultativos abonados por el peticionario.

4.<sup>o</sup> Las propuestas se harán precisamente en pliego cerrado, con sujeción al modelo que al final del anuncio se inserta, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y el justificante del depósito que queda indicado en la condición anterior, y se presentarán en las oficinas del Distrito Forestal de Oviedo durante el plazo señalado en el anuncio

no pudiendo retirarse después de entregadas.

5.<sup>o</sup> En el día, hora y sitio señalados en el anuncio, se dará principio al acto de la subasta, procediéndose a la apertura de los pliegos por orden de su presentación, leyéndose en alta voz y tomando nota de su contenido, declarando mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, y nulas o no presentadas todas las que no esten ajustadas al modelo de que se ha hecho mención.

En el caso de que dos o más proposiciones fuesen iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

6.<sup>o</sup> El resultado de la licitación se hará constar en un acta firmada por los interesados, uniéndose a aquélla las protestas que pudieran presentarse, y fueran admitidas por el Presidente.

7.<sup>o</sup> Si no hubiera licitador alguno en la subasta, ésta se adjudicará por el tipo de tasación al peticionario D. Pedro Cepeda, y cinco más, vecinos de Infesto, y si éstos renunciaran al disfrute perderán los gastos que se les hubiesen ocasionado.

8.<sup>o</sup> Dichos interesados podrán hacer uso del derecho de tanteo en el acto de la subasta.

9.<sup>o</sup> De ser otra que el peticionario la persona a quien se adjudique el arrendamiento se entregará a aquél por cuenta del arrendatario, y en cuanto se apruebe la subasta, la cantidad depositada para el pago de los estudios y reconocimientos ya efectuados.

10. Las cantidades depositadas por los restantes licitadores serán devueltas en el momento de declararse la adjudicación provisional del disfrute.

11. La adjudicación definitiva del remate se hará por la Inspección del servicio Hidrológico forestal y piscícola, quien resolverá lo que proceda acerca de las reclamaciones presentadas.

12. La aprobación definitiva del remate se comunicará oficialmente al interesado, quien está obligado a constituir en los quince días siguientes un depósito igual al importe de un aprovechamiento anual con arreglo al resultado del remate.

Este depósito se hará en la Habilidad del Distrito Forestal, a disposición del Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia

de Oviedo, y teniendo el mismo que servir de garantía para el buen cumplimiento del contrato; deberá ser repuesto o completado anualmente si por efecto de multas u otras causas se mermase o extinguiere.

A la terminación del arrendamiento, y en cuanto el interesado obtenga el oportuno descargo de buen aprovechamiento, le será devuelta dicha fianza.

13. Igualmente a los quince días de comunicada al interesado la aprobación definitiva de la subasta, y todos los años veinte días antes de comenzar el correspondiente del arrendamiento, el concesionario entregará en la habilitación del Distrito Forestal el 90 por 100 del canon anual a que haya resultado la adjudicación del disfrute.

Además deberá presentar en la Jefatura carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 del producto de la subasta en Arcas Municipales de la villa de Infesto, sin cuyo requisito no se le expedirá la licencia correspondiente para dar principio al disfrute anual.

14. Los años para los efectos de este pliego empezarán a contarse desde el día en que con las formalidades debidas se haga entrega al concesionario del aprovechamiento de la pesca en el trozo que se trata del río Piloña.

15. El incumplimiento de lo dispuesto en las condiciones 12 y 13 llevará consigo la pérdida del importe constituido como fianza, a que hace referencia la primera parte de la condición 3.<sup>a</sup>

16. El arrendatario queda obligado al sostenimiento, durante el plazo del contrato, de un Guarda encargado de la vigilancia y custodia de la pesca en el trozo del río arrendado.

Dicho vigilante será nombrado por el Ingeniero Jefe del servicio piscícola de la provincia en la forma reglamentaria, a propuesta del adjudicatario, y percibirá el jornal diario de 3,50 pesetas con cargo al canon anual de arrendamiento.

Dicho Guarda, además de procurar la evitación de daños y perjuicios a la pesca, denunciará a los infractores de la legislación vigente y de las correspondientes condiciones de este pliego para la ejecución del disfrute.

17. Solo podrá pescar en este trozo de río cuando esten provistos de la licencia de pesca el adjudicatario y las personas a quienes éste autorice debidamente por escrito, no utilizándose por los pescadores tanto de peces como

de cangrejos más aparejos y artes que los legales, procediéndose contra el rematante en el caso de que alguna persona por él autorizada para la pesca emplease medios o artes prohibidos.

18. Se cuidará por el arrendatario de guardar y hacer guardar con toda puntualidad y exactitud las épocas de veda fijadas por la legislación vigente de pesca, fluvial, tanto para los peces principalmente de los salmónidos, como para los cangrejos.

De todas las transgresiones que se cometan en el trozo de río arrendado contra ésta y la anterior condición, se hará responsable al arrendatario si el guarda nombrado no las denunciara, haciéndose efectivas las responsabilidades con cargo al depósito que establece la condición 12.

19. Si al adjudicatario le conviniera realizar alguna reforma u obra en dicho trozo presentará antes el correspondiente proyecto en la Jefatura, no pudiendo dar principio a aquélla hasta obtener la competente autorización y sin que en caso alguno tenga derecho a reclamar abono o indemnización por dichas reformas u obras de su iniciativa.

20. Anualmente se soltarán por el arrendatario crías de salmón trucha común y demás especies más apropiadas para la conveniente repoblación de las aguas, en número no menor de 1.000 jaramugos.

La época de estas sueltas será fijada por la Jefatura del servicio, de acuerdo con el arrendatario, el cual deberá participar a la primera, con quince días de anticipación, el fijado para dicha repoblación piscícola.

21. El arrendatario no podrá oponer el menor inconveniente para la captura, en el trozo arrendado de este río, de los reproductores que pudiera necesitar el personal del servicio piscícola para la obtención de gérmenes, no teniendo derecho a indemnización alguna por tal concepto, pero correspondiéndole los productores utilizados, si hubiera lugar a ello, una vez que sean sellados en la forma reglamentaria.

22. Son condiciones de este pliego las correspondientes prescripciones de la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial.

23. Será obligación del rematante el pago de todos los gastos de subasta, incluso el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 19 de Septiembre de

1921.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.

#### Modelo de proposición:

Don N. N., vecino de..... según cédula personal núm.... que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL núm..... del día... ofrece la cantidad de... pesetas (en letra) por el aprovechamiento de la pesca del trozo del río Piloña, comprendido entre la desembocadura del río de La Cueva y el Arroyo de Busmardero, en el término municipal de Infesto, de la provincia de Oviedo, con estricta sujeción a las prevenciones del pliego.

Madrid..... de..... de 1921.—Por acuerdo de la Sección.—El Presidente de la Sección segunda.

R. al núm. 3.301

#### Junta provincial del Censo de ganado caballar

#### Y MULAR

#### CIRCULAR

Cumplido con exceso el plazo señalado en la Circular de 20 de Agosto próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, para que todos los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma remitieran los estados del Conso de carruajes de tracción animal de los suyos respectivos, y no habiéndolo cumplimentado los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, se fija un plazo de cuatro días a contar de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL, para que lo cumplimenten, pasado el cual se impondrán a los morosos las multas señaladas en el artículo 184 de la Ley Municipal, de las que quedan apercibidos, sin perjuicio de tomar este Gobierno otras medidas que obliguen a las mencionadas autoridades a cumplimentar servicios a ellas encomendados.

Oviedo, 19 de Septiembre 1921.

El Gobernador Civil-Presidente,  
Román García Novoa

#### Relación que se cita:

Gozón, Miranda, Salas, Amieva, Parres, Ponga, Ribadesella, Cangas de Tineo, Ibias, Illano, Pesoz, Vegadeo, Gijón, Laviana, Sobrescobio, Quirós, Riosa, Navia, Cables, Peñamellera Alta, Peñamellera Baja, Ribadedeva, Morcín, Las Regueras, Santo Adriano, Grado, Sariego, Siero, Tineo, Caravia, Villaviciosa.

R. al núm. 3.290

## SECCIÓN JUDICIAL

### Juzgado de Gijón

#### Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del Distrito de Occidente de esta villa, en proveído de esta fecha, dictado en el ramo de prueba de la Sociedad Anónima de Automóviles S. C. A. K., de Oviedo, procedente de autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos contra D. Enrique Herrero Pereira, mayor de edad y vecino que fué de Sama de Langreo, que se halla declarado en rebeldía, y cuyo actual paradero se ignora, acordó se cite por segunda vez al don Enrique Herrero, a medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que el día veintinueve del corriente mes, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, al objeto de que bajo juramento indicioso reconozca la autenticidad de su firma puesta al pie del documento privado de nueve de Abril último, obrante en autos, y la certeza del contenido de dicho documento.

Y a fin de que sirva de citación al D. Enrique Herrero, apercibiéndole que de no comparecer será tenido por confeso, expido y firmo la presente en Gijón, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario, P. H., Maximiano H. Manso.—Visto bueno, El Juez de primera instancia, Emilio Gomez.

R. al núm. 3295

### Juzgado de Lena

Don José María de Faes y Pozal, Juez municipal Letrado, en funciones de primera instancia de la villa de Pola de Lena y su Partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de juicio verbal sobre accidentes del trabajo de que se hará expresión, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

#### Sentencia:

En la villa de Pola de Lena, a primero de Septiembre de mil novecientos veintiuno, el Sr. D. José Arias-Vila, Juez de primera instancia de la misma y su Partido. Vistos los precedentes autos de juicio verbal de accidentes del trabajo, promovidos por el obrero Práxedes Marcos Salgado, casado, mayor de edad, jornalero y veci-

no de San Miguel de Nembra, coneejo de Aller, defendido por el Letrado D. Guillermo Castañón, contra D. José Tartiere, vecino de Oviedo, como Director Gerente de la Sociedad «Industrial Asturiana», la cual se halla en rebeldía por no haber comparecido a ser parte en estos autos, sobre indemnización por accidente,

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a la Sociedad «Industrial Asturiana», con domicilio en Oviedo, y en su representación a D. José Tartiere, a que pague al obrero Práxedes Marcos Salgado una indemnización equivalente a un año de salario, a razón de nueve pesetas veintisiete céntimos cada día, con deducción de cincuenta y dos festivos y además a una mitad más de dicha indemnización por infracción de la Ley y Reglamento, en lo tocante a los aparatos o mecanismos de previsión, o en otro caso a elección del demandado a que destine al actor a un trabajo compatible con su estado con el mismo salario indicado, y a que pague además la mitad de la indemnización, equivalente al año de salario, a razón de la infracción aludida, sin expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de la Sociedad demandada se publicará el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que se solicite la notificación personal de la misma, la pronuncio, mando y firmo.—José Arias-Vila.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en su sala despacho, presente yo el Secretario que autoriza.—Pola de Lena, a dos de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Doy fe, Canuto Hevia Alvarez.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma a la Sociedad demandada que se halla en rebeldía, se expide el presente.

Dado en Pola de Lena, doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—José María de Faes.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

R. al núm. 3.277

## Juzgado de Infiesto

Don Angel Barroeta y Fernández de Liencres, Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente requisitoria, se cita llama y emplaza al procesado Manuel Cuevas, de unos cuarenta años de edad, estatura baja, grueso, bigote recortado y algo rubio, casado, y amancebado con una mujer llamada María García, de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días siguientes al en que aparezca ésta inserta en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, en el sumario que se le sigue por robo, con el número 47.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, que procedan a la captura del referido sujeto, poniéndole si fuera habido, a la disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido.

Dado en Infiesto, a diecisiete de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—Angel Barroeta.—Por su mandado, Luis Riera.

R. al núm. 3269

## Juzgado de Villaviciosa

Don Lino Perucha y Ripa, Juez de Instrucción del Partido de Villaviciosa.

Por el presente edicto se cita en forma al niño Ramón Priede, sin segundo apellido, hijo natural de Carlota Priede, de once años, soltero, pordiosero, domiciliado últimamente en Amandi, a fin de que en término de diez días contados desde el en que se fije el presente en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en este Juzgado, a fin de ser reconocido acerca de su discernimiento por los Maestros de Instrucción Primaria y Forense al efecto designados en el sumario que con el número 18 de 1921 se sigue a dicho individuo, por el delito de robo; al propio tiempo se encarga a las autoridades de todos los órdenes y sus agentes, especialmente a los de la policía judicial, procedan a la busca y conducción a este Juzgado y mi disposición del referido niño, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, recaída en dicho sumario.

Dado en Villaviciosa, a veintitres de Julio de mil novecientos veintiuno.—Lino Perucha.—Quirino Sánchez.

R. al núm. 3.274

De orden del Sr. D. Lino Perucha y Ripa, Juez de Instrucción de Villaviciosa, por providencia de esta fecha recaída en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Oviedo, dimanante de sumario número 90 de 1919, por uso de nombre supuesto, se acordó se notifique al procesado Eusebio Manuel Villalar Herrero, la parte dispositiva del auto dictado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia en dicho sumario, que es como sigue.

«Se reforma el auto que dictó el Juez de Instrucción de Villaviciosa, en quince de Diciembre de mil novecientos diecinueve, en cuanto por él se decretó la prisión del procesado Eusebio Manuel Villalar Herrero, y en su virtud se acuerda su libertad provisional, sin firma, bajo obligación «apud acta» de comparecer ante el Juzgado los días primero y quince de cada mes y cuantas veces fuese llamado por el mismo o este Tribunal, y para llevarla a efecto, si no estuviese preso o detenido por otra causa o motivo, hiciere el oportuno despacho al Juez instructor.

Oviedo, a nueve de Julio de mil novecientos veintiuno.—Antonio Martínez Ruiz.—José Vieitaz.—Isidro de Castrejón.—L. Antonio de la Escosura.—Rubricadas».

Y para que sirva de notificación en forma a dicho procesado en ignorado paradero, se fija la presente en Villaviciosa, a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.—El Secretario judicial, Quirino Sánchez.

R. al núm. 3.273

## Juzgado Militar de Oviedo

En virtud de lo que resulte del expediente instruido a petición del soldado Benigno Fernández Alonso, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el caso 1.º del artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, este Juzgado, que desempeña D. Rafael Corrales Romero, en uso de las facultades que le confiere el cargo, acordó resolver en diligencia de este día que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su hermano Aurelio Fernández Alonso, de 25 años de edad, natural de Soto, Ayunta-

miento de Las Regueras (Oviedo), de cuyo punto se ausentó, con rumbo desconocido, en el año 1909.

Lo que se hace público por si alguna tuviere noticia de la actual residencia del citado desaparecido, a fin de notificarlo ante el Juzgado, con el mayor número de datos.

Oviedo, 17 de Septiembre de 1921.—El Capitán Juez instructor, Rafael Corrales.

R. al núm. 3.279

## Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ALVAREZ VEGA, Vicente, vecino de Avilés, y Solís, Manuel, vecino de Heros, concejo de Avilés, y los cuales no han sido habidos al ser buscados, deben comparecer el día 26 del actual y sucesivo, hora de las diez de la mañana, ante la Audiencia provincial de Oviedo con objeto de asistir a las sesiones del juicio oral en causa seguida en el Juzgado de Instrucción del repetido Avilés contra Marcelino Fernández Sánchez por homicidio frustrado.

3.296.

Por el presente se cita a Manuel Alvarez, vecino de Caborana, y se sabe que trabaja en una fábrica de briquetas en dicho punto, cuyas demás circunstancias se desconocen; comparecerá en el término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo y Secretaría del Sr. Meana con el fin de prestar declaración en causa que se instruye por hurto de un reloj contra José Rodríguez Cuervo.

3.304.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se

expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

José o Fernando, cuyos apellidos se ignoran, natural de Gijón, según decía, y se ignora su estado, profesión y edad, alto, moreno, delgado, afeitado, le falta un incisivo, domiciliado últimamente en Torre de Abajo de Ciaño, en Langreo, procesado por robo de 3.400 pesetas a Indalecio Fernández; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana para ser recluido a prisión y responder a los cargos que le resulten en el sumario que se le sigue por dicho delito con el número 166 de 1918.

3.275

MENENDEZ PLATAS, Enrique, natural de Belmonte, provincia de Oviedo, soltero, marinero, de 22 años, hijo de Antonio y de Teresa, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por deserción de buque mercante; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Huelva, para responder a los cargos que puedan resultarle.

3280

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Monte de Piedad

En los días 5 y 20 de Octubre de 1921 se celebrará la subasta pública de los empeños vencidos en el mes de Agosto de 1920 de alhajas, y del mes de Febrero de 1921 de ropas, que son los comprendidos en los números del 4.355 al 4.905 de alhajas, y del 2.306 al 4.289 de ropas y otros efectos, los cuales pueden cancelarse durante el presente mes los de la primera subasta, y hasta el día 15 de Octubre los de la segunda.

Los lotes que hayan de venderse se exhibirán, respectivamente, los días 4 y 19, de tres a cinco de la tarde.

Oviedo, 24 de Septiembre 1921.—El Vice-Gerente, José del Riego.

ser. tip. del Hospicio provincial